
7 ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE DONOSTIA

Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza municipal reguladora de la ubicación de establecimientos públicos y actividades recreativas

AYUNTAMIENTO DE DONOSTIA-SAN SEBASTIAN

Servicio de Actividades

*Norma del Plan General de Ordenación Urbana denominada -
Ordenanza Municipal Reguladora de la Ubicación de los
Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.*

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 1. Carácter y objetivos.

Con carácter de Ordenanza Urbanística Municipal, la presente Ordenanza tiene por objeto limitar la instalación de establecimientos públicos y actividades Recreativas, mediante la fijación de unas distancias mínimas, entre locales que se destinen a tales fines, evitando con ello los efectos aditivos que producen esas actividades y, en consecuencia, las molestias al vecindario.

A efectos de articulación de esta Norma se establece un régimen general y tres regímenes especiales: El de zonas saturadas, el de la zona marítimo-terrestre y el de usos auxiliares.

Artículo 1bis. Consumo de bebidas en el exterior de los locales.

1. De conformidad con el art. 10 del Decreto 296/1997, de 16 de diciembre y sin perjuicio de limitaciones superiores que pudieran introducir este Ayuntamiento en sus Ordenanzas Municipales y las licencias para terrazas o similares que hubieran podido conceder, queda prohibida la consumición de bebidas en el exterior de los locales a partir de las 22 horas, salvo lo establecido en el art. 7 del citado Decreto.

2. A estos efectos y, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los consumidores o los usuarios, los titulares de los locales impedirán, a partir de la hora citada, que los clientes saquen las consumiciones fuera del local, pudiendo ser sancionados por infracción a los arts 33 y 34, en su caso, de la Ley 4/1995, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de 10 de noviembre.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

La presente Ordenanza afecta a todo el «suelo urbano» y «urbanizable» residencial de Donostia – San Sebastián, salvo las excepciones que contienen los Títulos IV y V de la presente Ordenanza.

Artículo 3. Actividades sujetas.

1. Estarán sujetos a la aplicación de la presente Ordenanza los establecimientos públicos siguientes:

—Grupo 1:

Locales con autorización para servir bebidas sin alcohol y alimentos, sin que suponga actividad de restauración.

Establecimientos comerciales dedicados a la venta de productos alimenticios en general, de bebidas, bocadillos o platos preparados, incluida la venta automática, salvo que, por aplicación de lo dispuesto en el Decreto 165/1999, de 9 de marzo, estén exentas de obtención de actividad, contemplada en el art. 56 de la Ley vasca 3/1.998, de 27 de febrero.

Los establecimientos comerciales o de servicios, cuyo funcionamiento los asimile a los locales incluidos en este grupo y sean susceptibles de generar efectos aditivos.

—Grupo 2:

Locales que disponen de autorización para servir bebidas alcohólicas, sin autorización especial para utilizar equipos musicales.

Las actividades de restauración, dispongan o no con barra que pueda funcionar de modo autónomo e independiente, incluidas las sidrerías.

Las sociedades gastronómicas, culturales o recreativas que dispongan de barra al público en general. Se excluyen, por lo tanto, aquéllas que se encuentran en locales reservados exclusivamente a uso y disfrute de las personas que reúnan la calidad de socios, es decir, en los que el acceso se encuentre restringido a éstos y en los no se expidan en ningún caso bebidas al público en general.

Actividades de juego que cuenten o no con servicio de barra para servir bebidas o alimentos en el local.

—Grupo 3:

Locales con autorización especial para utilizar equipos musicales, sin pista de baile o actuaciones en directo.

Se entiende por autorización especial para utilizar equipos musicales aquella que se concede a los locales de hostelería que cumplen las condiciones técnicas estipuladas en la normativa vigente para prevenir molestias de ruido o vibración y además cumplen con los criterios de distancias estatuidos en la presente Ordenanza. Dicho permiso para

emplear equipos estereofónicos deberá constar en la licencia de actividad, sin perjuicio de lo indicado en la Disposición Transitoria Primera de esta norma.

—Grupo 4:

Locales que en la anterior redacción de esta Ordenanza se denominaban grupo 3, es decir, aquellos que cuenten con autorización para utilizar equipos de música y que tengan habilitada pista de baile o celebren actuaciones en directo.

2.En el supuesto de que en un establecimiento se desarrollen dos o más actividades encuadradas en grupos diferentes se aplicará la distancia mínima correspondiente al grupo más restrictivo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.

Artículo 4. Distancias mínimas.

Las distancias mínimas que habrán de cumplirse para la solicitud de licencias serán las que estipulan en los apartados siguientes:

4.1. Régimen general:

4.1.1. Entre los establecimientos que componen los grupos 1 y 2 no se exigirán distancias de ningún tipo. Sin embargo, entre ellos y los de los grupos superiores, y viceversa, se requerirá una distancia de 50 m respecto a los grupos 3 y 4, respectivamente.

4.1.2. Entre los establecimientos del grupo 3 se exigirá una separación de 200 m. Entre los del grupo 3 y los del 4, y recíprocamente, la distancia, será también de 200 m.

4.1.3. Entre los locales incluidos en el grupo 4 entre sí la distancia será de 300 m.

	<i>1. TALDEA / GRUPO 1</i>	<i>2. TALDEA / GRUPO 2</i>	<i>3. TALDEA / GRUPO 3</i>	<i>4. TALDEA / GRUPO 4</i>
<i>1. TALDEA / GRUPO 1</i>	-	-	50 m	50 m
<i>2. TALDEA / GRUPO 2</i>	-	-	50 m	50 m
<i>3. TALDEA / GRUPO 3</i>	50 m	50 m	200 m	200 m
<i>4. TALDEA / GRUPO 4</i>	50 m	50 m	200 m	300 m

4.2. Régimen especial de zonas saturadas:

4.2.1. Entre los establecimientos que componen los grupos 1 y 2 entre sí y respecto a los locales incluidos en los grupos superiores y recíprocamente, se exigirá una distancia de 50 m.

4.2.2. Entre los establecimientos del grupo 3 se exigirá una separación de 200 m. Entre los del grupo 3 y los del 4, y recíprocamente, la distancia, será también de 200 m.

4.1.3. Entre los locales incluidos en el grupo 4 entre sí la distancia será de 300 m.

	1. TALDEA / GRUPO 1	2. TALDEA / GRUPO 2	3. TALDEA / GRUPO 3	4. TALDEA / GRUPO 4
1. TALDEA / GRUPO 1	50 m	50 m	50 m	50 m
2. TALDEA / GRUPO 2	50 m	50 m	50 m	50 m
3. TALDEA / GRUPO 3	50 m	50 m	200 m	200 m
4. TALDEA / GRUPO 4	50 m	50 m	200 m	300 m

Artículo 5. Cómputo de distancias y mediciones.

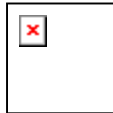
5.1. La medición de las distancias se hará por el vial más corto.

5.2. Para determinar las distancia entre un establecimiento a instalar y el ya existente más próximo, se considera en cada caso una línea cuyo principio será el punto límite en fachada del local que ocupe la actividad ya autorizada, en el lado mas próximo a la que solicite y el final el punto límite en fachada del local de la actividad que se pretende instalar, en su lado más próximo a la ya ubicada.

A efectos de mediciones, se considerarán como puntos límites en fachadas de un establecimiento:

1.º Los puntos comprendidos entre las intersecciones del perímetro del local con la fachada del edificio.

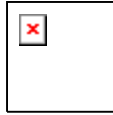
Ejemplos:



Punto inicio de mediciones.

2.º Los puntos comprendidos entre las intersecciones de las proyecciones del perímetro del local sobre la fachada del edificio.

Ejemplos:



5.3. A efectos de esta Ordenanza se considerará camino vial a las calles, calzadas, plazas y caminos cualesquiera que sean estos de dominio público permanente y, a falta de ellos, los terrenos de dominio o uso público por los que transiten los peatones.

Se entenderá por «fachada» todos los paramentos exteriores del local o locales que se considerarán como constitutivos de una sola fachada cuando entre ellos no exista solución de continuidad.

5.4. La proyección del local sobre la fachada se realizará en cualquiera de sus situaciones en las plantas de la edificación.

CASOS GENERALES

1.º Locales en la misma línea de fachada o en la misma zona de edificio aislado.

En cualquiera de estos tres casos, las distancias se medirán siguiendo en la línea de la fachada o la consecutiva, de acuerdo con los criterios generales ya establecidos.

Ejemplo:

A) En la misma fachada:



B) En la misma manzana:



Si $L \neq L$ se considera la menor de las dos.

C) En edificio aislado:



Si $L \neq L$ se considerará la menor de las dos.

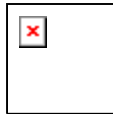
2.º En la misma calle y distinta línea de fachada.

En este caso, la distancia a considerar será la de la línea que partiendo del origen ya definido, vaya perpendicularmente hasta el eje de la calle, siga por éste hasta el punto de intersección de dicho eje con la perpendicular a éste por el punto final, y desde aquel punto, siguiendo dicha perpendicular hasta el final ya definido.



3.º En distinta calle y diferente línea de fachada.

El criterio a seguir en este caso, es similar al supuesto siguiente, siguiendo siempre los ejes de las calles contiguas por el trayecto más corto.



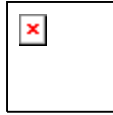
4.º Atravesando plazas.

Cuando en el trayecto haya que atravesar una plaza se seguirán los ejes de las mismas y las perpendiculares o radios según estas sean rectangulares o cuadradas o circulares. Si sus trazados fuesen otras figuras planas, se consideraran las perpendiculares a las tangentes en los puntos principio y fin.



5.º En el caso de que haya chaflanes.

Cuando las situación se de en las manzanas en que las esquinas se den en forma de chaflán los criterios serán los del siguiente esquema:



Artículo 6. Prioridad de solicitudes.

En el supuesto de que se solicitase licencia para un local que por razón de distancia resulta incompatible con el designado por otro solicitante anterior se denegará aquella petición continuándose con la tramitación de esta última.

La respuesta afirmativa a una consulta sobre la posibilidad de instalar uno de los establecimientos clasificados no genera automáticamente un derecho irreversible a la instalación de la actividad, si entre el tiempo transcurrido desde la contestación a dicha consulta y la solicitud de la licencia, se da el supuesto contemplado en el párrafo anterior, prevaleciendo en todo caso la fecha de solicitud de la licencia.

Artículo 7. Documentación a presentar.

Tanto en la solicitud de la licencia de apertura como si se tratase de una consulta sobre la posibilidad de instalación de una actividad de este tipo, se presentará independientemente de los datos a cumplimentar en el impreso correspondiente:

- a) Plano de escala 1:1000 en que se señale con exactitud el emplazamiento del local, y la situación del mismo respecto a otros ya existentes.
- b) Declaración expresa de la categoría de la actividad para la que se solicite la licencia.

Artículo 8. Caducidad de licencias.

Se podrá declarar la caducidad de las licencias de apertura o instalación cuando transcurran seis meses desde la concesión de la licencia de obras sin haber iniciado las mismas o, comenzadas éstas, se suspendan por un periodo superior a seis meses, a no ser que por Alcaldía y previa petición, se conceda una prórroga de dicha licencia de obras.

La caducidad de la licencia se producirá si las obras no están finalizadas a los doce meses desde que fue concedida la licencia de obras.

Las licencias de apertura y de funcionamiento de las actividades incluidas en esta Ordenanza se declararán caducadas una vez transcurran seis meses desde la comprobación del cese efectivo de las mismas.

TITULO II

REGIMEN GENERAL

Artículo 9. Ambito de aplicación.

El régimen general se aplicará en aquellas zonas de Donostia-San Sebastián del art. 2 de esta Ordenanza, para las que no este establecido un régimen especial, de acuerdo con lo determinado en los Títulos III, IV y V de la presente Ordenanza.

Artículo 10. Actividades sujetas.

Estarán sujetas al cómputo de distancias las aperturas, cambios de actividad y ampliaciones de las actividades señaladas en los grupos 1 al 4 ambos inclusive, del artículo tercero de esta Ordenanza.

Artículo 11. Cambios de actividad.

Todas las actividades a las que se refiere este Título II, instaladas con licencia, podrán cambiar a otra del mismo grupo o al inferior. Sin embargo para aquellos supuestos en que la solicitud de cambio lo sea para una actividad enclavada en algún grupo superior, esta sólo será posible en el caso de que cumpla las distancias que para dicho grupo establece el artículo 4.º

Artículo 12. Ampliaciones y divisiones.

1.º Cualquier establecimiento comprendido en el presente Título de las presentes Ordenanzas, podrá realizar ampliaciones siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) No superarán las distancias establecidas según los diferentes grupos, de acuerdo con los criterios de medición antes expuestos.
- b) Que entre la actividad primitiva y la ampliación exista siempre una comunicación permanente, de forma que en el futuro no pueda dar lugar a más de una titularidad.
- c) Que la ampliación carezca de los elementos necesarios para poder funcionar de una manera autónoma e independiente.
- d) Que la ampliación no modifique la clasificación del establecimiento permitido o en el supuesto que implique dicho cambio de clasificación, cumpla las distancias establecidas para su nuevo grupo.

2.º Cuando se trate de locales que dispongan de Licencia Municipal de apertura y funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza, en su primera redacción, y no cumplan con los criterios de distancias de las mismas, podrán realizarse ampliaciones siempre que éstas no supongan un incremento de superficie superior a la del local primitivo.

Cumplirán además con las condiciones de los apartados b, c y d del punto anterior.

3.º Todas las solicitudes de ampliación deberán ir acompañadas de la documentación técnica y administrativa que establecen las disposiciones vigentes.

4.º En ningún caso se permitirá que una actividad de las incluidas en estas Ordenanzas se subdivida en otras, o de ellas se segreguen secciones o dependencias que a su vez puedan estar incluidas en las presentes Ordenanzas.

TITULO III

REGIMEN ESPECIAL DE LAS ZONAS SATURADAS

Artículo 13. Ambito de aplicación.

El régimen especial regulado en este título será de aplicación en las áreas que sean calificadas como zonas saturadas.

Artículo 14. Calificación de zona saturada.

1. Se entiende por zona saturada aquella zona de uso residencial, en la que el número de establecimientos públicos y actividades incursas que en ella se encuentran supera la «ratio» de 1 por cada 160 habitantes y, además de ello, constituya un área donde los efectos acumulativos de tales locales producen molestias de tal entidad que no es posible su subsanación con medidas correctoras ordinarias.

2. La declaración de sucesivas zonas saturadas o la modificación de éstas se realizará previa tramitación del procedimiento de aprobación de las Ordenanzas Urbanísticas Municipales. El expediente se iniciará bien de oficio, a propuesta de los Servicios Técnicos Municipales, o bien a instancia de interesado/a. En

el procedimiento deberá contarse con informes técnicos y jurídicos en los que se justifique la procedencia de tal declaración, previa evaluación del número y tipo de las actividades existentes en la zona de que se trate, de las características de la contaminación acústica y de las circunstancias especiales tanto de situación, como de la configuración física de los espacios públicos.

Artículo 15. Actividades sujetas.

Estarán sujetas al cómputo de distancias las aperturas, cambios de actividad y ampliaciones de las actividades señaladas en los grupos 1 al 4 ambos inclusive, del artículo tercero de esta Ordenanza.

Artículo 16. Cambios de actividad.

1. Todas las actividades instaladas con licencia podrán cambiar a otra del grupo inferior. En ningún caso se permitirá el cambio a un grupo superior.

2. No se permitirá en las zonas saturadas la instalación de equipos musicales diferentes de radio, televisión e hilo musical en locales que no dispongan de autorización para utilizar esos aparatos, aún cuando no se varíe la denominación del establecimiento.

3. Los cambios de actividad dentro de un mismo grupo no se autorizarán excepto en el caso de que se pretenda convertir un local con autorización para servir bebidas alcohólicas en uno que no las sirva o que se desee transformar un local que cuente con una barra para el consumo de bebidas alcohólicas en uno que no disponga de ese elemento y vaya a dedicarse en exclusiva a la restauración.

Artículo 17. Ampliaciones y Divisiones.

Los locales destinados a actividades incursas no podrán realizar, en ningún caso, ampliaciones de superficie, excepto en el caso de que el incremento de superficie no sobrepase el 30% de la superficie del local que se pretende agrandar, y que dicha ampliación sea para crear o mejorar servicios del local, tales como almacenes o aseos, si bien en ningún caso se admitirán incrementos para aumentar la superficie destinada al público en dichos locales.

Tampoco se autorizan las segregaciones de locales que permitan la subdivisión del local para actividades sujetas a la aplicación de esta norma.

TITULO IV

REGIMEN ESPECIAL DE LOS USOS AUXILIARES

Artículo 18. Ambito de aplicación.

El régimen especial regulado en este Título será de aplicación a las actividades incursas en esta Ordenanza que constituyan usos auxiliares complementarios de la actividad principal. Se distinguen los siguientes casos: Los que se ubiquen en edificios complejos de equipamiento comunitario o terciario, los que se integren en edificios terciarios de uso hotelero y los que se instalen en el interior de otros edificios o locales de uso terciario.

A los establecimientos que se declaren como usos auxiliares conforme a los artículos de este Título no se les aplicarán las distancias del art. 4 de esta Ordenanza.

Artículo 19. Actividades en edificios complejos de terciarios o de equipamiento comunitario.

La configuración de un establecimiento como uso auxiliar de un edificio complejo terciario o de equipamiento comunitario requerirá inexcusablemente que su implantación se produzca en el mismo edificio y que la actividad se integre funcionalmente en la del uso principal.

Tendrán la consideración de usos principales los edificios o locales dedicados a albergar en ellos actividades múltiples cuyo fin primordial es terciario o de equipamiento comunitario.

Se entiende por usos auxiliares los establecimientos que constituyen servicios o actividades que complementan el uso principal terciario o de equipamiento comunitario.

La integración funcional exige, cuando menos, de las siguientes condiciones:

- a) Espacios de comunicación entre los usos auxiliares y el uso principal.
- b) Acceso único por el interior del edificio.
- c) Sujeción al régimen de funcionamiento del uso principal, en particular, en lo que concierne al horario de apertura y cierre.

Artículo 20. Actividades en edificios terciarios de uso hotelero.

Los edificios terciarios de uso hotelero que ocupen la totalidad de una parcela podrán disponer de una actividad hostelera auxiliar con acceso directo desde la vía pública siempre y cuando aquella cumpla las condiciones estipuladas en los apartados a) y b) del artículo 19 y se trate de un establecimiento de los indicados en los grupos 1 y 2 del art. 3 de estas Ordenanzas.

Artículo 21. Otros edificios o locales de uso terciario.

En otros edificios o locales de uso terciario podrán autorizarse usos auxiliares del tipo ambigü, en las condiciones siempre que cumplan las condiciones siguientes:

- a) Que reúnan los requisitos estipulados en los apartados a), b) y c) del artículo 19.
- b) Que sean actividades de las indicadas en los grupos 1 y 2 del art. 3 de estas Ordenanzas.
- c) Que esos usos sean claramente complementarios, de forma que carezcan de comunicación con el exterior y su funcionamiento autónomo no sea posible bajo ningún concepto.

Artículo 22. Calificación de una actividad como uso auxiliar.

1. La exención de la aplicación del régimen de distancias requiere, con carácter previo, de la calificación de la actividad como uso auxiliar.

2. La calificación se realizará de oficio o previa solicitud del interesado.

3. En el caso de los edificios o locales complejos a lo que se refiere el art. 19 existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza la resolución que otorgue a una actividad la calificación de uso auxiliar determinará las concretas condiciones que habrá de cumplir, para la correcta integración funcional de ese uso con el uso principal, así como para garantizar que no se producen los efectos acumulativos que se pretenden evitar con la presente Ordenanza.

4. En los casos de los edificios o locales complejos del art. 19 que se implanten a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza que pretendan contar con usos auxiliares de los regulados en esta Ordenanza deberán formalizar una petición en ese sentido en el momento de proyectar el edificio o local o su cambio de uso, con indicación expresa del tipo de establecimientos que se quieren instalar. En la resolución que se dicte se determinarán las condiciones necesarias que habrán de cumplir tanto los edificios y locales y, en particular, el horario de apertura y cierre tanto del edificio o local principal como de los usos complementarios.

Artículo 23. Ampliaciones, divisiones o cambio de actividad.

Las ampliaciones, divisiones o cambio de actividad de estas actividades se ajustarán a lo previsto para esos casos en el régimen general, sin perjuicio de las limitaciones que se indican en este Título.

TITULO V

REGIMEN ESPECIAL DE LAS ZONAS MARITIMO-TERRESTRES:

Artículo 24. Ambito de aplicación.

El régimen especial regulado en este Título será de aplicación a las actividades incursas en esta Ordenanza que se sitúen en las zona terrestre y de servidumbre del dominio público marítimo-terrestre, según la delimitación establecida en el vigente Plan General de Ordenación Urbana (Plano 5. Aplicación de la Ley de Costas).

Artículo 25. Sujeción al régimen de distancias.

En las zonas señaladas en el artículo anterior no se aplicarán los criterios de distancias establecidos en el Título I de esta Ordenanza para la implantación de los establecimientos enumerados en los cuatro grupos del artículo 3 de dicha Norma en edificios aislados de uso no residencial externos a la envolvente definida por la alineación de los edificios residenciales.

Las actividades ubicadas en estas zonas no se tomarán en consideración a los efectos de la exigencia de separación para el establecimiento en su entorno de nuevas actividades afectadas por la presente Norma

Artículo 26. Ampliaciones, divisiones y cambios de actividad.

En el caso de que algún establecimiento de los instalados en estas zonas pretenda una ampliación, división o cambio de actividad, se aplicará lo dispuesto en régimen general de esta Ordenanza para dichos supuestos.

Disposición Adicional Primera:

Se declaran zonas saturadas y, por tanto, sujetas al régimen establecido en el Título III de esta Ordenanza las siguientes:

La Parte Vieja y el Ensanche Oriental, entendiéndose por tal el perímetro delimitado por el Muelle (incluido éste), las calles Mari, Ijentea, Alameda del Boulevard-pares, Reina Regente, Paseo de Salamanca (incluidos ambos) y Monte Urgull, si bien las fachadas de ese perímetro que dan a las calles Ijentea y Alameda del Boulevard quedan excluidas de la zona saturada.

Calle San Bartolomé y adyacentes, que queda delimitada por la propia calle San Bartolomé (incluido el Callejón del mismo nombre), la calle Triunfo –números 4, 6 y 8– y la calle San Martín –números impares del 43 al 61–.

Calle Reyes Católicos y adyacentes, que se delimita por la calle Sánchez Toca, la calle Hondarribia –números 48 y 50–, la calle Prim –números 26, 28, 30 y 32–, la calle Moraza –números 2, 4 y 6– y la calle Urbieta- números impares desde el 37 hasta el 53.

Disposición Adicional Segunda.

Podrán recibir la subvención para la instalación de dobles ventanas, al objeto de aminorar los perjuicios provocados por el ruido, todas aquellas viviendas ubicadas en las zonas declaradas como saturadas por la Ordenanza de Distancias, en su redacción aprobada por acuerdo plenario de 28 de julio de 2003 y publicada en el Boletín Oficial de Gipuzkoa de 4 de setiembre de 2003.

Disposición transitoria primera.

Aquellos locales legalmente autorizados que a la entrada en vigor de la Ordenanza de ubicación de establecimientos públicos y actividades recreativas, en su primera redacción (es decir la aprobada definitivamente por acuerdo plenario de fecha 11 de octubre de 1989) venían funcionando como establecimientos del grupo 3, de acuerdo con la clasificación del artículo tercero de la presente redacción de la norma, podrán acceder a todos los efectos a la consideración de grupo 3 (según la nueva clasificación de esta Norma), previa obtención de la autorización especial de utilización de equipo musical que será otorgada, previa acreditación, mediante cualquier prueba admitida en derecho, de su normal funcionamiento como tal establecimiento del grupo superior con anterioridad a la vigencia de dicha norma y de la adecuación del local a la reglamentación actual respecto a protección del vecindario frente a ruidos y vibraciones.

En el caso de los establecimientos que, aún habiendo acreditado el funcionamiento anterior a la primera redacción de la Ordenanza, no hubieran adecuado sus instalaciones habrán de solicitar la autorización especial a la que se refiere el párrafo precedente, previa tramitación de una licencia de actividad y de obras conforme a lo dispuesto en la Ley vasca 3/1998, en un plazo preclusivo de dos meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza en la redacción definitivamente aprobada por acuerdo plenario de 28 de julio de 2003 (publicada en el Boletín Oficial de Gipuzkoa de 4 de setiembre de 2003), de un proyecto técnico que contemple la adaptación de los locales a los requerimientos técnicos y medidas correctoras que estipula la normativa vigente para las actividades del grupo 4.

Una vez obtenida la licencia municipal de actividad y de obras deberán iniciarse los trabajos de adaptación del local en el plazo de un mes desde la fecha de recepción de la resolución municipal. El plazo de finalización de los trabajos de adaptación del local será el que determine la licencia de obras correspondiente, que con carácter general será de tres meses. Una vez comprobado que la obra se ha ajustado al proyecto aprobado por este Ayuntamiento y que se ha realizado dentro de los plazos señalados se otorgará la autorización especial para utilizar equipos musicales.

Los locales que no obtengan la autorización especial, los que no inicien las obras y los que no las finalicen en los plazos señalados y los que no hayan cumplimentado siquiera el trámite indicado quedarán definitivamente encuadrados en el grupo inferior.

Se entiende por normal funcionamiento el de aquéllos locales que se encontraban en activo y disponían de la licencia municipal de actividad.

Disposición transitoria segunda.

Los locales que fueron autorizados a disponer de equipos musicales con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, en su redacción de 1989, deberán ajustar su funcionamiento en cuanto a horario de apertura y cierre al estipulado en la normativa autonómica vigente para el tipo de actividad que corresponda con su denominación en la licencia en el plazo de cuatro meses computables desde la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza en la redacción definitivamente aprobada por acuerdo plenario de 28 de julio de 2003 (publicada en el Boletín Oficial de Gipuzkoa de 4 de setiembre de 2003).

Donostia-San Sebastián, a 19 de febrero de 2004.—El Jefe del Servicio de Actividades, Juan Ramón Cendrero. (1769)